

SOFIA BONETT RAMIREZ VS RAMA RAD, No. 2015-0058900

Ojeda Ojeda <jaimeo61@yahoo.es>

Lun 28/03/2022 2:57 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

ABOGADO
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Calle 16 No. 8-39 Oficina, 407
Teléfonos 5749009
Celular (315)7411406
e-mail: jaimeo61@yahoo.es
Valledupar

Doctora
RUTH MERCEDES CASTRO DE ALTAHONA
Conjuez Ponente H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar
E. _____ S. _____ D.

Ref. : Medio de Control Ejecutivo de
SOFIA BONETT RAMIREZ contra LA
NACION – RAMA JUDICIAL.
Radicación No. 2015-00589-00

En calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del medio de control de la referencia, mediante el presente escrito le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo de 2022 que ordeno remitir el expediente al contador de la Corporación a fin de realizar los descuentos de seguridad social y reterfuente antes de tomar cualquier determinación con respecto a la aprobación de la liquidación del crédito, para que el mismo sea revocado y la decisión a adoptar se haga sin descuentos tal como lo establece la sentencia del 29 octubre de 2017 que sirvió de título ejecutivo.

La providencia que se recurre respecto a los aportes de seguridad social y retención en la fuente dijo, los dineros que se adeudan tienen origen salarial.

Para fundamentar su decisión la magistrada cita apartes de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, C-5774 de diciembre de 1995, ponente dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Como: "La cotización para la seguridad social ... es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades ... se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema (...)1"

También dice el auto, que los aportes a seguridad social y retención en la fuente recae en la categoría de prestación patrimonial pública y concretamente en una contribución parafiscal.

Los parafiscales por mandato legal pertenecen al ADRES.

Pero al respecto se dirá que no se puede desconocer, como si lo hizo la magistrada ponente, que este proceso surgió del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que culminó con una sentencia del 29 de octubre de 2017, que hoy se encuentra en firme y que sirve de título ejecutivo, de manera que la ejecución que se adelante con base en la misma debe estar de acuerdo con el claro tenor de dicha sentencia, por lo cual no es dable jurídicamente al Juez que adelanta la ejecución, ir más allá o menos de la sentencia, puesto que, su función en ese proceso, es hacer cumplir o lograr la satisfacción en favor del ejecutante de los derechos definidos en la sentencia y no la puede modificar, pues si lo hace, como se está procediendo en el auto recurrido, estaría incurriendo en una violación al derecho del ejecutante a recibir el pago completo del derecho reconocido, e ir más allá de lo que dijo la decisión del 29 de octubre de 2017 es extralimitación de funciones.

La sentencia tiene su procedimiento legalmente establecido, para que sea aclarada o adicionada. Pero este estado procesal en que nos encontramos, jamás se puede hacer, pues esa oportunidad feneció al guardar silencio la parte demandada en su momento. Ahora si bien los descuentos al sistema de salud, son de origen legal, cuando el empleador no los hace en el momento de pagar los salarios, para hacerlos efectivos después tienen que ser reconocidos en una decisión, eso que no sucedió en el presente caso, de manera que mal puede el juzgador entrar a reconocerlos en la etapa de la liquidación del crédito, si esta debe estar en consonancia con el título ejecutivo y este no los reconoció, la sentencia nada dice al respecto. Trata es de la naturaleza del sistema y de sus recursos, más no del tema decidido, mal puede servir por tanto a la solución del problema jurídico sometido a consideración.

El despacho aquí está aclarando la sentencia, lo que jurídicamente es imposible.

Pero además, la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, traída a colación en el auto recurrido, no es aplicable a este caso, porque no está facultando al Juez a ordenar cosa diferente, a lo dicho en el título ejecutivo.

Es cierto que por mandato legal toda persona que tenga una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, tiene la obligación de aportar a la seguridad social, pero no lo es menos que para lo anterior, existen unas excepciones que encontramos en la ley 797 de 2003, específicamente en su artículo 4, establece. "El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos

para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes." (Subrayas fuera de texto).

Nótese, que de acuerdo a lo anterior mi mandante está exento de los aportes, porque para el 15 de enero de 2006 adquirió su estatutos pensional, ya cumplía los requisitos para acceder a la pensión a pesar de no habérsela reconocido por pertenecer al régimen de transición tal como se explica en el folio 6 de la resolución No. RDP 007011 del 23 de febrero de 2017, radicada bajo el No. SOP201601042760 que anexo a título informativo, expedida por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que resolvió el recurso de reposición donde revoca, se concede la pensión de jubilación a mi mandante y donde consta que de antaño cumplía con los requisitos para pensionarse.

Si bien esa norma se refiere a los aportes para salud, no puede desconocerse que esos aportes hay que hacerlos en vigencia de la vinculación laboral, por tanto, después de pasar el tiempo de cobertura, mal se pueden hacer al sistema de seguridad social, pues el hecho ha sido superado, es decir nos encontramos en presencia de un hecho superado, la contingencia ya no existe, por lo que hacerlos constituiría un enriquecimiento ilícito en favor de la EPS.

Traigo a colación el expuesto por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO, EL 21 DE FEBRERO DE 2018, SL 297-2018, radicación No. 52206, que ha dicho.

"Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el *sub lite* no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la

salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna."

Por tanto, al no haberse realizado los aportes en su oportunidad es un hecho superado el del cubrimiento del riesgo, y mal puede ordenarse con posterioridad. Además, la ley establece los mecanismos para el cobro de los aportes no pagados.

Ahora Con respecto a la retención en la fuente, el artículo 368 del estatuto tributario establece.

"Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

PAR 1. Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PAR 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención."

En este punto tenemos que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar no está enlistado entre los agentes retenedores recaudadora aquí establecidos por el estatuto y menos por el gobierno nacional.

El Tribunal es una Corporación administradora de justicia, no declara renta y reitero, no puede convertirse en agente retenedor y tampoco es una entidad recaudadora.

La ley no ha facultado a los administradores de justicia como agentes retenedores.

La persona afectada con la retención en la fuente, ante la DIAN la pagara al momento de declarar renta.

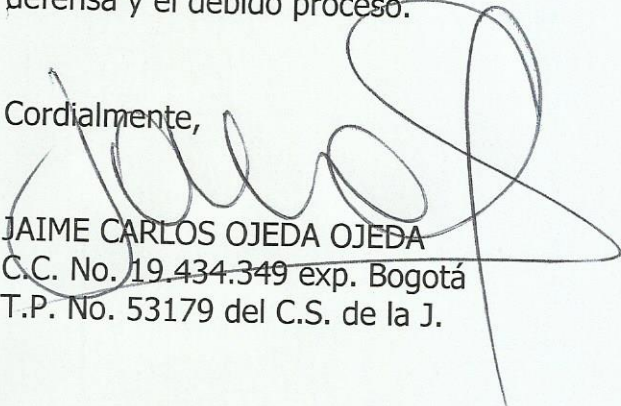
Insistimos el título ejecutivo, no puede modificarse como aquí se pretende, al ordenar realizar operaciones matemáticas de descuentos que en él no se

ABOGADO
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Calle 16 No. 8-39 Oficina, 407
Teléfonos 5749009
Celular (315)7411406
e-mail: jaimeo61@yahoo.es
Valledupar

5

contemplaron. Más aún. Cuando no se dio la oportunidad de controvertir la modificación, tal decisión viola los derechos fundamentales al derecho de defensa y el debido proceso.

Cordialmente,



JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
C.C. No. 19.434.349 exp. Bogotá
T.P. No. 53179 del C.S. de la J.

07011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PARAFISCAL

DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES
SOCIALES

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 007011**
23 FEB 2017

RADICADO No. SOP201601042760

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 37791 del 6 de octubre de 2016, se reconoció una pensión de VEJEZ al señor (a) **BONETT RAMIREZ SOFIA**, identificado (a) con CC No. 32,633,992 de en cuantía de \$ 2,564,740.00, efectiva a partir del 1 de enero de 2016.

Que la anterior Resolución se notificó el día 22 de noviembre de 2016, y el Señor (a) **BONETT RAMIREZ SOFIA** en escrito presentado el 6 de diciembre de 2016, radicado bajo el número SOP201601042760, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) 1. PORQUE ME PERMITO APORTAR LA NUEVA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CESAR EN LA CUAL SE RELACIONAN TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN DE MI PENSIÓN DE VEJEZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución recurrida, respetuosamente me permito allegar ante la Unidad UGPP, la certificación de fecha 23 de noviembre de 2016 expedida por la oficina de recursos Humanos de la Rama Judicial, Seccional cesar, sobre los emolumentos y salarios recibidos desde 1983 hasta noviembre de 2016.

En esta certificación junto con las allegadas en la solicitud de pensión se pueden observar todos los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar mi pensión especial de vejez.

2. LA LIQUIDACIÓN DE MI PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL DEBE SER LIQUIDADADA CON EL 75% PERO DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL MÁS ELEVADA QUE HUBIERE DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 546 DE 1971.

Si bien es cierto que en la resolución que reconoce mi pensión de vejez, se señala que soy beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; también es cierto que no observaron que por tener la calidad de JUEZ DE LA REPÚBLICA tengo un régimen especial de pensiones, que es el consagrado para los empleados de la rama judicial del Poder Público, y por ello, al momento de determinar el monto de mi pensión debieron tener en cuenta la totalidad de los

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

factores salariales que devengué en el último año de servicios como Juez Primera Civil Municipal de Valledupar.(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que en cuanto a la petición de liquidar la mesada pensional teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, es preciso advertir:

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 36 señala:

Art.36: "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad de incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de ^{RDP 007011} cotizados, será la establecida en el régimen ^{23 FEB 2017} anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."

La decisión precitada establece que las personas al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 01 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de pensiones.

Que verificada la edad del interesado, esta instancia advierte que al 01 de abril de 1994, la interesada contaba con más de 35 años de edad, razón por la cual, al ser cobijada por el régimen de transición, la norma aplicable es la contenida en el Decreto 546 de 1971, por ser funcionaria de la RAMA JUDICIAL.

Que el Decreto 546 de 1971, consagra:

"(. . .) ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas. (. . .)"

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

Es fundamental indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular resulta particularmente ilustrativa la revisión que sobre esta materia ha llevado a cabo la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-258 del 07 de mayo de 2013, de la cual destacamos las siguientes reglas:

(. . .) En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la Ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.

2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.

3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y ^{RDP 007011} _{23 FEB 2017} en diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.

b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Igualmente señala en este punto que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se Realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

Que visto lo anterior y conforme a lo dispuesto por la Sentencia C 258 de 2013 la liquidación pensional del interesado deberá efectuarse con los 10 últimos años del servicio y con la inclusión de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que por lo anterior, el Comité Jurídico de Conciliación de defensa Judicial de la UGPP, define como línea jurídica para aplicar en las reclamaciones que se presente por liquidación de las pensiones de todos los regímenes pensionales que componen el régimen de transición que atendiendo con el desarrollo de la parte motiva de la Sentencia C - 258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, y por la interpretación dada a la misma por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de funcionarios de la rama judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la Nación, y demás regímenes pensionales que conforman el régimen de transición se resolverán de acuerdo a lo desarrollado por los artículos 21 y 36 de la Ley de 100 de 1993, es decir, se les respetara edad, tiempo y monto del régimen anterior pero se les liquidara su mesada con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que les hiciera falta y la inclusión únicamente de los factores salariales sobre los que hubieren efectivamente realizado aportes y que se encuentren establecidos por el Decreto 1158 de 1994, luego se liquida con el 75% del promedio de las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100.

RDP 007011
23 FEB 2017

De otro lado, en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por el Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 50 años para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades.
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 21 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es necesario reiterar que los factores que se deben tener en cuenta son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual, en su artículo primero establece:

"(. . .) Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados (. . .)"

RDP 007011
23 FEB 2017

Por lo tanto, el Decreto 1158 de 1994 mencionado, no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior y el tiempo de servicios que se tiene en cuenta para la liquidación son los últimos 10 años o el tiempo que le hiciere falta al interesado para adquirir el status pensional, desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones del causante en dicho aspecto.

Ahora bien, con su recurso de apelación la interesada allego certificado de factores salariales de fecha 23 de noviembre de 2016, expedido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en el cual se determinan los valores devengados por la interesada en los últimos diez años de servicio, referidos a ASIGNACION BASICA, BONIFICACION JUDICIAL, PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL Y BONIFICACION POR SERVICIOS, los cuales si son susceptibles de inclusión en la liquidación de la mesada pensional y que no fueron tenidos en cuenta en el acto administrativo objeto de apelación, razón por la cual se modificara el mismo, en el sentido de liquidar nuevamente el derecho pensional, con inclusión de dichos rubros.

Es de advertir que la BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL será incluida desde el año 2009, año desde el cual constituye factor salarial de conformidad con el DECRETO 3900 de 2008.

Así mismo la BONIFICACION JUDICIAL será incluida desde el año 2013, conforme a lo señalado en el Decreto 383 de 2013.

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
RAMA JUDICIAL	19830901	20090730	TIEMPO SERVICIO	9330

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

RAMA JUDICIAL	20090801	20161030	TIEMPO SERVICIO	2610

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,940 días laborados, correspondientes a 1,705 semanas.

Que nació el 15 de enero de 1956 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 15 de enero de 2006.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75.0% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre 1 de noviembre de 2006 y el 30 de octubre de 2016.

AÑO	FACTOR	RDP 007011 23 FEB 2017 VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2006	ASIGNACION BASICA MES	5,110,712.00	5,110,712.00	7,666,123.00
2006	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	1,533,214.00	1,533,214.00	2,299,838.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	32,044,164.00	32,044,164.00	46,005,545.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	894,375.00	894,375.00	1,284,047.00
2007	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	9,613,260.00	9,613,260.00	13,801,679.00
2008	ASIGNACION BASICA MES	33,867,480.00	33,867,480.00	46,005,550.00
2008	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	988,242.00	988,242.00	1,342,427.00
2008	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	10,160,256.00	10,160,256.00	13,801,681.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	36,973,140.00	36,973,140.00	46,646,489.00
2009	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	13,185,550.00	13,185,550.00	16,635,310.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,078,383.00	1,078,383.00	1,360,522.00
2009	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	11,091,948.00	11,091,948.00	13,993,954.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	37,897,488.00	37,897,488.00	46,875,172.00
2010	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	13,449,262.00	13,449,262.00	16,635,310.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,078,383.00	1,078,383.00	1,333,845.00
2010	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	11,369,472.00	11,369,472.00	14,062,831.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	39,098,832.00	39,098,832.00	46,875,165.00
2011	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	13,875,604.00	13,875,604.00	16,635,311.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,140,383.00	1,140,383.00	1,367,193.00

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

2011	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	11,729,652.00	11,729,652.00	14,062,552.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	41,053,776.00	41,053,776.00	47,449,075.00
2012	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	14,569,386.00	14,569,386.00	16,838,984.00
2012	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,482,498.00	1,482,498.00	1,713,439.00
2012	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	12,316,140.00	12,316,140.00	14,234,731.00
2013	ASIGNACION BASICA MES	42,466,032.00	42,466,032.00	47,912,271.00
2013	BON JUDICIAL DEC 384	6,959,952.00	6,959,952.00	7,852,561.00
2013	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	15,070,574.00	15,070,574.00	17,003,365.00
2013	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,597,814.00	1,597,814.00	1,802,733.00
2013	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	12,739,812.00	12,739,812.00	14,373,684.00
2014	ASIGNACION BASICA MES	43,714,536.00	43,714,536.00	48,382,279.00
2014	BON JUDICIAL DEC 384	13,654,176.00	13,654,176.00	15,112,139.00
2014	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	15,513,650.00	15,513,650.00	17,170,164.00
2014	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,238,593.00	1,238,593.00	1,370,847.00
2014	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	13,114,368.00	13,114,368.00	14,514,692.00
2015	ASIGNACION BASICA MES	43,714,536.00	43,714,536.00	46,674,010.00
2015	BON JUDICIAL DEC 384	20,679,552.00	20,679,552.00	22,079,558.00
2015	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	15,513,650.00	15,513,650.00	16,563,924.00
2015	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,275,007.00	1,275,007.00	1,361,325.00
2015	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	13,725,492.00	13,725,492.00	14,654,708.00
2016	ASIGNACION BASICA MES	41,088,780.00	41,088,780.00	41,088,780.00
2016	BON JUDICIAL DEC 384	23,589,380.00	23,589,380.00	23,589,380.00
2016	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	8,749,086.00	8,749,086.00	8,749,086.00
2016	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,334,423.00	1,334,423.00	1,334,423.00
2016	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	12,326,640.00	12,326,640.00	12,326,640.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%

IBL: $6,857,028 \times 75.0\% = \$5,142,771$

SON: CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9330	\$4,018,597.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	2610	\$1,124,174.00

Efectiva a partir del 1 de noviembre de 2016, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 546 de 1971

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 37791 del 6 de octubre de 2016, que reconoce una Pensión de VEJEZ al (a) señor (a) **BONETT RAMIREZ SOFIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

RDP 007011
23 FEB 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) **BONETT RAMIREZ SOFIA**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de \$5,142,771 (CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2016, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 37791 del 06 de octubre de 2016 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9330	\$4,018,597.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	2610	\$1,124,174.00

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 37791 de 6 de octubre de 2016.

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP201601042760

9 de 9

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 37791 del 6 de octubre de 2016 de **BONETT RAMIREZ SOFIA**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

